



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2015-Q/TC

AYACUCHO

RAÚL ALBERTO JANAMPA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Raúl Alberto Janampa Cruz contra la Resolución 5, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Red Asistencial de EsSalud-Ayacucho; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC (fojas 13 del cuaderno del TC) se dirige contra el auto, de fecha 17 de setiembre de 2014 (fojas 22 del cuaderno del TC), mediante el cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó la medida cautelar innovativa concedida al recurrente.
4. Así, se aprecia que el RAC de autos no se adecúa a lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja porque el RAC presentado por el recurrente ha sido debidamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2015-Q/TC
AYACUCHO
RAÚL ALBERTO JANAMPA CRUZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL